



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído fechado 16 de febrero del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por EUGENIO SILVA RUIZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber aportado prueba de agotamiento de la vía gubernativa frente a la entidad pública demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6º. Del CPTSS, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara la falencia en mención.

Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado judicial del demandante allegó memorial indicando que “su prohijado fue a radicar los documentos para pedir su pensión de vejez, empero no se los recibieron con el argumento que no estaba afiliado a ese fondo, razón por la cual radicó recurso de reposición el cual no fue tramitado, tal como se puede apreciar en la demanda a folios 130 a 137”, documento con el cual pretende cumplir con el precitado requisito.

Sin embargo, observa el juzgado, que como lo pretendido por el demandante a través de la presente demanda formulada en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS es el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, la prueba documental que se echa de menos no puede ser otra que la de reclamación que por tal concepto se le hubiese formulado a la entidad demandada COLPENSIONES, pues, como bien lo consagra el art. 6 del C. Procesal del Trabajo y la S.S., en lo pertinente “(...) **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.(...)**”, no pudiéndose por tal razón, tener por satisfecho en este caso el mencionado requisito de agotamiento de la reclamación administrativa.

En tales condiciones, al persistir de esta manera la falencia que afecta el escrito de demanda, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la anterior demanda promovida a través de apoderado judicial por EUGENIO SILVA RUIZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00544-00
AHV